

**Proyecto de Real Decreto por el que se regula la concesión de licencias colectivas ampliadas para la explotación masiva de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general.**

Teniendo en cuenta la importancia cada vez mayor de poder ofrecer sistemas flexibles para conceder licencias por el uso de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual en la era digital, la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, basándose sobre todo en la experiencia escandinava, estableció la facultad para que los Estados miembros introdujesen en sus ordenamientos jurídicos mecanismos que permitan a las entidades de gestión colectiva conceder licencias, de forma voluntaria, independientemente de que todos los titulares de derechos hayan autorizado a la entidad interesada a hacerlo.

En particular, la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, prevé la facultad de introducir tres mecanismos de concesión de licencias colectivas de efecto ampliado: las licencias colectivas ampliadas, los mandatos legales y las presunciones de representación.

De acuerdo con la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, las licencias colectivas con efecto ampliado permiten que las entidades de gestión colectiva concedan, bajo determinados supuestos, autorizaciones no exclusivas para la explotación de obras y prestaciones en nombre de los titulares de derechos, con independencia de que estos hayan autorizado o no a la entidad a hacerlo, es decir, en ausencia de autorización expresa por parte de todos ellos, y constituyen prácticas consolidadas en varios Estados miembros que resultan especialmente necesarias y útiles para facilitar la concesión de licencias colectivas en casos de uso masivo de obras o prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual en el ámbito digital, así como para la distribución a los titulares de derechos de los ingresos derivados de tales licencias, de conformidad con la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior.

En este contexto, hay que tener en cuenta que dada la naturaleza de algunos usos típicos del entorno digital, como son los usos asociados al desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general, caracterizados además de por el gran número de obras o prestaciones afectadas, por el elevado número de titulares concernidos, los costes asociados a la operación de obtención de los derechos individuales de cada titular, de cara la concesión de licencias colectivas,

podrían ser excesivamente elevados.

En este sentido, cabe señalar que, a pesar de la existencia de una excepción o un límite al derecho exclusivo de reproducción para fines de minería de textos y datos, previsto en el artículo 4 de la citada Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 y traspuesto en el artículo 67 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, la realidad ha puesto de manifiesto que hay una gran cantidad de titulares de derechos de propiedad intelectual legítimamente preocupados por el hecho de que sus obras o prestaciones puedan ser utilizadas para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general, en aplicación de dicho límite de minería de textos y datos, lo que, en definitiva, les impediría participar en los ingresos económicos obtenidos por los proveedores de sistemas o modelos de inteligencia artificial, por la explotación comercial de sus obras o prestaciones y, en general, en los beneficios económicos generados por esta nueva vertiente del progreso tecnológico que, además, plantea serios desafíos para el sector cultural en términos laborales y competitivos, entre otros.

En línea con lo anterior, destaca el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 300/2008, (UE) n° 167/2013, (UE) n° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) que reconoce, en su considerando 105, que “[l]os modelos de IA de uso general, en particular los grandes modelos de IA generativos, capaces de generar texto, imágenes y otros contenidos, presentan unas oportunidades de innovación únicas, pero también representan un desafío para los artistas, autores y demás creadores y para la manera en que se crea, distribuye, utiliza y consume su contenido creativo. El desarrollo y el entrenamiento de estos modelos requiere acceder a grandes cantidades de texto, imágenes, vídeos y otros datos. Las técnicas de prospección de textos y datos pueden utilizarse ampliamente en este contexto para la recuperación y el análisis de tales contenidos, que pueden estar protegidos por derechos de autor y derechos afines.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es previsible que muchos titulares de derechos decidan ejercer su derecho al “opt-out” o autoexclusión voluntaria, previsto en la mencionada regulación del límite de minería de textos y datos, tal y como ya lo han hecho algunos grandes titulares de derechos o algunas entidades de gestión

en nombre de todos sus socios, lo que, en definitiva, generaría una importante traba para el adecuado desarrollo de sistemas de inteligencia artificial que, sin embargo, pueden resultar estratégicos para nuestro país.

Sin perjuicio de lo anterior, se entiende que muchos titulares de derechos estarían dispuestos e incluso desearían autorizar estos usos de sus obras y prestaciones siempre que se amparasen en una licencia.

La Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, faculta la regulación de las licencias colectivas de efecto ampliado para cualquier tipo de obra o prestación protegida por derechos de propiedad intelectual y para cualquier finalidad de explotación, si bien señala tanto en sus considerandos, como en su parte dispositiva, que es importante que estos mecanismos sólo se apliquen a sectores de uso bien definido, en los que la obtención de las autorizaciones de los titulares de derechos de forma individual sea tan onerosa y poco práctica que, debido a la naturaleza del uso, sea improbable la obtención de la licencia necesaria; es decir, de una licencia que ampare a todos los titulares de derechos afectados. Este es, precisamente, el caso de los usos masivos de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual asociados con el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general.

El estado de desarrollo tecnológico de la inteligencia artificial conlleva una constante necesidad de llevar a cabo usos masivos de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual, cuya titularidad corresponde, a su vez, a una enorme cantidad de titulares de derechos, de tal modo que la obtención individual de las correspondientes autorizaciones resulta excesivamente onerosa y prácticamente inviable, hasta el punto de que la obtención de la licencia necesaria se hace improbable.

La Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, ofrece flexibilidad a los Estados miembros para elegir el tipo específico de mecanismo de licencia con efecto ampliado: la concesión de licencias colectivas ampliadas, los mandatos legales o las presunciones de representación.

Sin perjuicio de lo anterior, estos mecanismos, que no son en ningún caso sustitutivos de los mecanismos de licenciamiento tradicionales, deben basarse en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios en lo que respecta al trato de los titulares de derechos, sean o no miembros de la entidad de gestión colectiva relevante.

En este sentido, la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, establece también, en sus considerandos, que es igualmente importante que el uso objeto de la licencia no afecte negativamente al valor económico de los derechos correspondientes, ni prive a los titulares de derechos de beneficios comerciales considerables.

En este contexto, se considera que las licencias colectivas ampliadas son el instrumento jurídico idóneo para que las entidades de gestión puedan conceder

autorizaciones no exclusivas, es decir, licencias colectivas para el desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general cuyos efectos se extiendan a todos los titulares de derechos de propiedad intelectual del tipo de obras y prestaciones de que se trate, con el objetivo de garantizar que todos ellos puedan participar adecuadamente en la cadena de valor que generan estos usos de estas obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual que, en los últimos tiempos, se están revelando especialmente importantes en términos económicos.

En definitiva, dadas las tendencias recientes en materia de desarrollo de sistemas de inteligencia artificial, se considera que introducir este mecanismo, previsto por la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, para facilitar el licenciamiento colectivo, se ha vuelto no sólo necesario, sino urgente para España de cara a abordar los desafíos derivados de esta explotación masiva de obras y prestaciones literarias, artísticas y científicas protegidas por derechos de propiedad intelectual.

A la vista de lo anterior, el objeto del presente real decreto es desarrollar el artículo 163 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, relativo a la concesión de autorizaciones no exclusivas para el uso del repertorio de las entidades de gestión, con el objetivo de facilitar la concesión de dichas autorizaciones no exclusivas, o licencias colectivas, en el contexto de desarrollo tecnológico de la inteligencia artificial.

El mecanismo concreto para ello sería la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de las licencias colectivas ampliadas, un instrumento previsto en el artículo 12 de la Directiva (UE) 790/2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, cuya inclusión en la normativa interna de los Estados miembros es voluntaria, pero que, como se ha señalado, se ha revelado necesaria e idónea en el actual contexto en relación con el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial.

Por lo que se refiere a su contenido, este real decreto consta de siete artículos en los que se regulan las licencias colectivas ampliadas, su finalidad y objeto, así como las condiciones que tienen que cumplir las entidades de gestión colectiva y los usuarios para poder suscribir este tipo de licencias; y una disposición final única, relativa a la entrada en vigor.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; es decir a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El cumplimiento del principio de necesidad se justifica por el estado de desarrollo tecnológico de la inteligencia artificial que conlleva una constante necesidad de

llevar a cabo usos masivos de obras y prestaciones protegidas que, a su vez, pertenecen a una enorme cantidad de titulares de derechos, de tal modo que la obtención individual de las correspondientes autorizaciones resulta excesivamente onerosa y dificultosa, hasta el punto que la operación requerida para la obtención de una licencia se hace improbable de manera que resulta oportuno habilitar un mecanismo que facilite dicho licenciamiento.

En ese sentido, las licencias colectivas ampliadas previstas en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, se muestran como una solución óptima para facilitar dicho licenciamiento por lo que su inclusión en nuestro ordenamiento jurídico, a través del desarrollo reglamentario del artículo 163 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, garantiza el cumplimiento del principio de eficacia.

Por su parte, la selección de un único instrumento de licenciamiento colectivo con efecto ampliado de los ofrecidos en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, las licencias colectivas ampliadas, y su circunscripción al ámbito de la inteligencia artificial suponen la introducción de la regulación mínima imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con la norma, cumpliéndose así el principio de proporcionalidad.

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, esta normativa se ha diseñado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y, en particular, con el artículo 163 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, al que viene a desarrollar y de la Unión Europea, siendo trasposición del artículo 12 de la citada Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, generando un marco normativo estable y predecible que proporcionará certidumbre en relación con los nuevos usos de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual asociados al desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general, facilitando así la toma de decisiones de las personas y empresas del sector.

En cuanto al principio de transparencia, este real decreto ha sido adoptado teniendo en cuenta los mecanismos oportunos de participación de sus destinatarios en su elaboración y será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como de la oportuna difusión.

Finalmente, por lo que se refiere al principio de eficiencia, el desarrollo de esta normativa no supone ningún incremento del gasto público ni tiene ningún impacto relevante en la gestión de los recursos públicos y, además, en su diseño se ha evitado, en la medida de lo posible, la inclusión de nuevas cargas administrativas innecesarias.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual, y en virtud de la disposición

final tercera del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XX de 2024,

DISPONGO:

Artículo 1. *Licencias colectivas ampliadas.*

1. En los casos previstos en el presente real decreto la concesión de autorizaciones no exclusivas para la explotación de obras o prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual por parte de una entidad de gestión colectiva de acuerdo con los mandatos efectivos otorgados por los correspondientes titulares de derechos, en aplicación del artículo 163 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, podrá extenderse a los derechos de los titulares de derechos de propiedad intelectual sobre obras o prestaciones protegidas del mismo tipo que no hayan autorizado a esa entidad de gestión colectiva para que los represente mediante el correspondiente contrato de gestión, siempre que:

a) La obtención por parte de los usuarios de autorizaciones de los titulares de derechos de propiedad intelectual de manera individual resulte tan oneroso y dificultoso que haga improbable la operación requerida.

b) La entidad de gestión colectiva sea, sobre la base de sus mandatos, suficientemente representativa en España de los titulares de derechos de la categoría de obras o prestaciones protegidas correspondientes y de los derechos objeto de autorización, lo que se acreditará mediante el certificado de representatividad al que se refiere el artículo 3.

c) Se garantice a todos los titulares de derechos la igualdad de trato en relación con los términos de la autorización no exclusiva.

d) Los titulares de derechos que no hayan autorizado a la entidad a conceder la autorización no exclusiva puedan excluir sus obras o prestaciones protegidas de la licencia colectiva ampliada, en cualquier momento, con facilidad y de manera efectiva.

e) Se tomen las medidas de publicidad adecuadas para informar a los titulares de derechos que no hayan otorgado mandato de gestión, durante un periodo razonable, antes de que las obras o las prestaciones protegidas sean utilizadas al amparo de la autorización no exclusiva.

2. Lo anterior no afectará a la aplicación del mecanismo de concesión de licencias colectivas con efecto ampliado de conformidad con otras disposiciones

del ordenamiento jurídico introducidas como trasposición del Derecho de la Unión, como es el caso del uso de obras y prestaciones fuera del circuito comercial por parte de instituciones responsables del patrimonio cultural, y en particular, de las disposiciones que permiten excepciones o límites.

*Artículo 2. Finalidad, objeto y duración máxima de las licencias colectivas ampliadas.*

1. Las licencias colectivas ampliadas sólo podrán ser concedidas para las reproducciones y extracciones de obras y prestaciones protegidas por los derechos de propiedad intelectual contemplados en el artículo 4.1 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, con fines de desarrollo de modelos de inteligencia artificial de uso general, incluidos los grandes modelos de inteligencia artificial generativa, cuando para ello se requiera un uso masivo de obras y prestaciones protegidas y, por tanto, la obtención de autorizaciones de los titulares de derechos de propiedad intelectual de manera individual resulte tan oneroso y dificultoso que haga improbable la operación requerida.
2. Estas licencias colectivas ampliadas podrán otorgarse, sin perjuicio de que para los mismos fines puedan concederse otros tipos de licencias contractuales.
3. Las licencias colectivas ampliadas podrán ser concedidas para todos los tipos de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual.
4. Las licencias colectivas ampliadas no se aplicarán a derechos de gestión colectiva obligatoria.
5. Las licencias colectivas ampliadas tendrán una duración máxima de 3 años.

*Artículo 3. Certificado de representatividad para la concesión de licencias colectivas ampliadas.*

1. La entidad de gestión colectiva interesada en la concesión de una licencia colectiva ampliada deberá solicitar el certificado de representatividad al que se refiere el artículo 1 al centro directivo competente en materia de propiedad intelectual del Ministerio de Cultura, aportando la siguiente información:
  - a) Declaración responsable con la descripción de las razones por las que, en el caso concreto, la obtención, por parte del usuario de autorizaciones de los titulares de derechos de propiedad intelectual de manera individual sería tan onerosa y dificultosa que hace improbable la operación requerida para obtener una licencia.
  - b) La finalidad, objeto y duración de la licencia colectiva ampliada, con indicación de los derechos exclusivos cuya cesión se prevea en la misma.
  - c) Justificación de los criterios a los que se refiere el apartado 2.

d) Mecanismo de reparto de los ingresos derivados de la licencia colectiva ampliada entre los titulares de derechos, sean o no miembros de la entidad.

2. Para emitir el certificado de representatividad, el centro directivo competente en materia de propiedad intelectual del Ministerio de Cultura deberá tener en cuenta que la entidad de gestión sea suficientemente representativa sobre la base de los siguientes criterios:

a) La amplitud de su repertorio de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual;

b) El número de miembros de la entidad de gestión colectiva;

c) La existencia de otras entidades que gestionen la misma categoría de obras o prestaciones protegidas y de derechos objeto de autorización y, en su caso, la existencia de acuerdos entre ellas para la gestión de dichos derechos.

#### *Artículo 4. Obligación de garantizar la igualdad de trato a todos los titulares de derechos de propiedad intelectual.*

Las entidades de gestión colectiva que concedan licencias colectivas ampliadas están obligadas a garantizar la igualdad de trato en relación con los términos de la autorización no exclusiva a todos los titulares de derechos representados, sean o no miembros de la entidad de gestión.

En particular, esta igualdad de trato se aplicará al reparto de los ingresos derivados de las licencias colectivas ampliadas entre aquellos titulares de derechos de propiedad intelectual que sean miembros de la entidad y aquellos que, no siéndolo, comuniquen a la entidad de gestión su voluntad de participar en dicho reparto.

#### *Artículo 5. Derecho de oposición.*

1. Los titulares de derechos de propiedad intelectual que no hayan autorizado a la entidad de gestión a conceder la licencia colectiva ampliada, sean o no miembros de la entidad, y cuyas obras o prestaciones vayan a ser o sean objeto de dicha licencia colectiva ampliada tienen derecho a oponerse a que sus obras o prestaciones sean objeto de dichas licencias y podrán comunicar su oposición a la entidad en cualquier momento.

2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades de gestión colectiva que vayan a conceder o hayan concedido licencias colectivas ampliadas deberán ofrecer un formulario para que los titulares de derechos de propiedad intelectual puedan ejercer de forma rápida y sencilla su derecho de oposición.

3. En caso de que se ejerza este derecho de oposición, las disposiciones y condiciones previstas en la correspondiente licencia colectiva ampliada dejarán



de surtir efecto con respecto al titular de derechos de propiedad intelectual correspondiente lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de diez días hábiles a partir de la comunicación.

Para ello, en el mencionado plazo, la entidad de gestión deberá comunicar expresamente el alcance de esta exclusión a los usuarios que hayan suscrito la correspondiente licencia colectiva ampliada.

#### *Artículo 6. Medidas de publicidad.*

1. La entidad de gestión colectiva que reciba el certificado de representatividad para la concesión de una licencia colectiva ampliada llevará a cabo, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde su notificación y, al menos, durante diez días hábiles antes de la concesión de la licencia y hasta la finalización de la vigencia de la licencia que, en su caso, conceda, las medidas de publicidad apropiadas que incluirán, en todo caso, la publicación de un Anuncio en la Sección V.C del BOE, para informar a todos los titulares de derechos de propiedad intelectual, sean o no miembros de la entidad, de:

- a) La finalidad y objeto de la licencia colectiva ampliada que tiene intención de conceder, con indicación de los derechos exclusivos cuya cesión se prevea en la misma.
- b) El ámbito temporal de la licencia, incluyendo la fecha prevista para la suscripción de la licencia y su periodo de vigencia.
- c) El ámbito territorial de la misma.
- d) El usuario con el cual está previsto suscribir la licencia colectiva ampliada.
- e) El procedimiento para participar en el reparto de los ingresos derivados de la licencia colectiva ampliada.
- f) El procedimiento para el ejercicio del derecho de oposición al que se refiere el artículo 5 por parte de los titulares de derechos de propiedad intelectual, sean o no miembros de la entidad.

2. Las medidas de publicidad mencionadas se considerarán efectivas sin que sea necesario informar individualmente a cada titular de derechos de propiedad intelectual afectado por la licencia.

#### *Artículo 7. Obligaciones de los usuarios que suscriban licencias colectivas ampliadas.*

Los usuarios que suscriban licencias colectivas ampliadas para la explotación de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Excluir de la explotación las obras y las prestaciones de aquellos titulares de derechos de propiedad intelectual que ejerzan su derecho de oposición a la

explotación amparada por la licencia colectiva ampliada, lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de diez días hábiles desde la recepción de la comunicación a la que se refiere el artículo 5.3.

b) Informar a la entidad de gestión que haya suscrito la licencia colectiva ampliada de las medidas aplicadas para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

c) Publicitar el procedimiento para ejercitar el derecho de oposición al que se refiere el artículo 5 en sus páginas webs, en los apartados que se refieran a la explotación amparada por la licencia colectiva ampliada.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el XX de XX de 2024.